



PROYECTO LEY

DE MIGRACIÓN

Mayo de 2024

FUNDAMENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MIGRACIÓN

En el año 1976, como parte del proceso de institucionalización del país, se promulgó la Ley 1312 “Ley de Migración” y posteriormente su Reglamento, el Decreto 26 de 1978, que hasta la actualidad constituyen la base normativa del sistema migratorio cubano.

A finales del año 2012, se inició el proceso de actualización de la Política y legislación migratoria y se dictaron el Decreto-Ley 302/2012; y los decretos 305/2012 y 306/2012.

En este propio orden, se emitieron las resoluciones 43 y 44 del Ministro del Interior, ambas del 2012, así como la 343/2012 de la Ministra de Finanzas y Precios; la 43/2012 y 44/2012, de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

El Decreto-Ley 326/2015; los decretos 330/2015 y 339/2017, así como las resoluciones 4/2014 y 9/2014 del Ministro del Interior; la 47/2014 del Ministro de Turismo y la 328/2017 del Ministro de Relaciones Exteriores, también han acompañado al proceso de actualización de la legislación migratoria cubana.

La Constitución de la República de Cuba de 2019, incorporó postulados importantes en materia migratoria, que fortalecen los esfuerzos legislativos realizados en los últimos 12 años, especialmente el reconocimiento de derechos de los ciudadanos cubanos, patentizado en el Artículo 52, como la libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia.

Estas normativas, de conjunto, constituyen el punto de partida para la elaboración de las Políticas, así como de la nueva Ley de Migración y su Reglamento.

El Cronograma Legislativo del Estado incluyó a esta Ley como una normativa relacionada con el ejercicio de derechos por los ciudadanos cubanos y de impacto social, por su relación con la política de defensa del Gobierno cubano, ante la agresión permanente del Gobierno de los Estados Unidos a partir de la manipulación que realiza ese país del proceso migratorio en detrimento del pueblo de Cuba.

La Ley de Migración, tiene como objetivo establecer las bases normativas encaminadas a regular un sistema migratorio actualizado, que se corresponda con los postulados constitucionales actuales, sintetice más de 40 años de experiencia de aplicación de la legislación migratoria en el país, y responda a las necesidades de modificación y adecuación de estas normativas, iniciadas a partir del año 2013, al impacto del nuevo modelo económico, a las proyecciones de desarrollo del país y tome en cuenta las mejores prácticas nacionales e internacionales respecto a la gestión de la migración.

Como parte del trabajo realizado se estudió el comportamiento de la migración internacional cubana, así como del proceso migratorio cubano y la legislación nacional vigente en el país. Paralelamente, se desarrollaron estudios comparados sobre países de nuestra área geográfica y Europa, cuyos resultados han servido de base teórica para la elaboración de esta propuesta.

El Proyecto de Políticas fue consultado con los órganos del MININT y el MINFAR, así como con 22 OACE. Se realizó un ejercicio de conciliación con organismos e instituciones que incorporaron nuevas propuestas y se tuvo en cuenta los criterios emitidos por profesores e investigadores de la Universidad de La Habana y el CEDEM.

El Diagnóstico elaborado condujo a considerar que la Ley de Migración vigente carece de una concepción sistémica del proceso migratorio cubano fundamentada en las ciencias sociales, económicas, el derecho y la demografía, donde se integren regulaciones migratorias concordantes con la Constitución de la República de Cuba, el desarrollo económico-social del país, la Política Migratoria, y los Convenios Migratorios Internacionales, de manera que su ordenamiento contribuya a los intereses de la seguridad nacional, el orden público y a lograr una adecuada gestión de la migración internacional.

A partir de este diagnóstico general se elaboraron un total de 20 diagnósticos con las Políticas correspondientes que contienen la solución de los problemas planteados.

El Proyecto en su objetivo de asumir las mejores prácticas internacionales, desestima los términos y definiciones relacionadas con el enfrentamiento al extranjero migrante y asume la definición de atención al migrante, reconoce el derecho a la información, al trato justo, a la justicia, la no discriminación, el trabajo cuando se tiene las clasificaciones migratorias de residente y los demás derechos constitucionales.

En relación con los ciudadanos cubanos se ofrecen soluciones migratorias que coadyuvan a su inserción en el nuevo modelo económico.

En similar orden le ofrece un tratamiento a los cubanos cuando se encuentran en el territorio nacional, similar al de los cubanos residentes, excepto en aquellos aspectos que la Ley establece otro.

Se suprime el tiempo de estancia de 24 meses en el exterior y la designación de migrante por esta razón, a partir de la nueva definición de residencia efectiva migratoria, así como otros disímiles aspectos no menos importantes.

Estas regulaciones que se incluyen en el Proyecto determinan la necesidad de considerarlo como Ley y sobre esta base metodológica se ha elaborado la presente propuesta.

En los intercambios sostenidos y las presentaciones realizadas a los Grupos de Capacidad Legislativa, los temas que suscitaron mayor debate fueron los relacionados con la residencia efectiva migratoria, atribuciones, funciones y facultades a cargo de estructuras del Estado y el Gobierno, Sistema Migratorio Cubano, definición y niveles de aprobación de la Política Migratoria.

Durante el proceso de elaboración y consulta que dio lugar a la presente versión, el Proyecto se compatibilizó con las nuevas leyes sobre el proceso penal, penal militar y administrativo, el Código de Procesos, el de las familias y se incorporaron políticas que responden a necesidades normativas de la inversión extranjera y al tratamiento que deben tener

algunos temas económicos y sociales que impactan en la legislación migratoria.

En marzo de 2024, el proyecto fue consultado a los miembros del Consejo de Ministros y algunas otras entidades, recibándose un total de 22 respuestas, de las cuales 13¹ se pronunciaron de acuerdo con el proyecto en su totalidad, mientras que 9² realizaron 81 observaciones, de las cuales, como resultado de las correspondientes conciliaciones se aceptaron 65 y se desestimaron 16³, en las que se llegó a consenso, por lo que no subsisten discrepancias sobre el proyecto.

El proyecto se conforma por **XIV** Títulos, **21** Capítulos, **18** Secciones, **170** artículos, **5** Disposiciones Transitorias, **3** Disposiciones Especiales, y **4** Disposiciones Finales.

Se propone derogar la Ley 1312 “Ley de Migración”, del 20 de septiembre de 1976, y los decretos leyes 303/12 y 327/2015.

La versión actual cuenta con la aprobación del Consejo de ministros para ejercer la iniciativa legislativa y presentarlas a la ANPP.

Ministerio del Interior

¹ ANPP, Consejo de Ministros, MINDUS, BCC, MINCOM, MINEM, MINED, MES, MINJUS, INOTU, IICC, INDER y INRH.

² TSP, MINTUR, MINREX, FGR, CITMA, MEP, MINCEX, MTSS Y MINFAR.

³ Del MINREX-1, MINFAR-12, MTSS-1, MINCEX-2.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba:

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión del día ____ de ____ de ____ del ____ período de sesiones de la __ Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en sus artículos 40 y 41, establece entre los derechos, deberes y garantías, la dignidad humana como valor supremo en que estos se sustentan; y el goce y ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación.

POR CUANTO: De similar modo, la Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 52 en el orden migratorio, establece que las personas tienen la libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley; y en los artículos 46, 48, 53 y 64, otros derechos como la salud y la educación; a que se les respete su intimidad personal y familiar, su propia imagen y voz, su honor e identidad personal; a acceder a la información que se genere en los órganos del Estado y entidades; y al trabajo, que en su aplicación se relacionan.

POR CUANTO: La Ley 1312 “Ley de Migración”, del 20 de septiembre de 1976, tal y como quedó modificada por los decretos leyes 302, del 11 de octubre de 2012, y 327, del 31 de enero de 2015, y las disposiciones jurídicas que la complementan, no se corresponden con el alcance de los preceptos constitucionales, las características del proceso migratorio cubano y los escenarios que impone la migración internacional actual.

POR CUANTO: El impacto nacional de los procesos migratorios internacionales, el estímulo de las organizaciones criminales internacionales a la migración irregular y desordenada, como tránsito a través de Cuba y la utilización permanente del tema migratorio por el Gobierno de los Estados Unidos para lograr la expectativa de la



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

población cubana, trazan el imperativo de compatibilizar la legislación migratoria vigente, con las nuevas condiciones existentes.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 108, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, aprueba la siguiente:

LEY _____ LEY DE MIGRACIÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley tiene como objeto regular el proceso migratorio cubano, bajo una concepción sistémica de desarrollo, dirigida a alcanzar una migración regular, ordenada y segura, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República de Cuba, en las leyes y en los tratados internacionales en materia migratoria.

Artículo 2. Esta Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas siguientes:

- a) los ciudadanos cubanos;
- b) los extranjeros mientras permanezcan en el territorio nacional o mantengan una clasificación migratoria;
- c) los órganos del Estado, en lo pertinente;
- d) los organismos de la Administración Central del Estado y sus entidades subordinadas o adscriptas y en lo correspondiente, sus delegaciones o representaciones territoriales;
- e) las entidades y empresas nacionales, provinciales o municipales;
- f) las empresas mixtas, contrato de asociación económica internacional y la empresa de capital totalmente extranjero, en lo pertinente;
- g) las estructuras de la Administración provincial y municipal, así como sus dependencias y entidades subordinadas o adscriptas, en lo correspondiente;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- h) las organizaciones políticas y las de base asociativa, de carácter profesional y con fines públicos;
- i) las empresas, compañías, agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional;
y
- j) representaciones diplomáticas y consulares u otras oficinas cubanas autorizadas.

Artículo 3. La presente ley se rige por los principios de integración, oportunidad y racionalidad, no discriminación, prevalencia de la Defensa y la Seguridad Nacional, cooperación internacional y el trato individual, en concordancia con el respeto irrestricto de los derechos humanos y la dignidad humana.

TÍTULO II DEL SISTEMA MIGRATORIO CUBANO

CAPÍTULO I DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA MIGRATORIO CUBANO

Artículo 4.1. El Sistema Migratorio Cubano es el conjunto de elementos interrelacionados, dirigidos a lograr una migración adecuadamente gestionada; de forma regular, ordenada y segura.

2. Está integrado por el Proceso Migratorio, la Política Migratoria, el Régimen Legal que lo tutela y la Autoridad Migratoria que lo gestiona.

3. En su funcionamiento puede auxiliarse de organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales que aporten soluciones o ayuda para la atención al migrante, evitar la migración irregular y desordenada, la trata de personas, el tráfico de migrantes y aquellos otros ilícitos asociados a la movilidad internacional de las personas.

4. Se encuentra soportado en sistemas informáticos, registros y archivos habilitados que se mantienen actualizados.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

CAPÍTULO II PROCESO Y POLÍTICA MIGRATORIA

Sección Primera Proceso Migratorio

Artículo 5.1. El proceso migratorio es el conjunto de etapas y acciones vinculadas entre sí, dirigidas a la gestión de la migración.

2. Está integrado por los subprocesos de Emigración e Inmigración, con sus características individuales y movilidad propia, en estrecha relación con los flujos migratorios internacionales que tienen su origen o impactan en el territorio nacional.

Artículo 6.1. En el subproceso de Emigración se gestiona la atención migratoria y la documentación legal de los ciudadanos cubanos que viajan al exterior o emigran y de los extranjeros que viajan al exterior o retornan a su país de origen o residencia.

2. Comprende las acciones coordinadas para la información, registro, permanencia en el exterior, residencia, protección, derechos, garantías y obligaciones de los ciudadanos cubanos y de los extranjeros, que ejecuta la Autoridad Migratoria.

Artículo 7.1. En el subproceso de Inmigración se gestiona la atención migratoria y documentación legal de los extranjeros para autorizar la admisión y el ingreso al territorio nacional, y de los ciudadanos cubanos que retornan al país.

2. Comprende las acciones coordinadas para la admisión, ingreso, registro, información, permanencia, residencia, protección, derechos, garantías y obligaciones de los extranjeros que entran al país como residentes y de los ciudadanos cubanos que retornan al territorio nacional y que ejecuta la Autoridad Migratoria.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Sección Segunda
Política Migratoria

Artículo 8. Se define como Política Migratoria al conjunto de directrices y estrategias de trabajo para gestionar los flujos migratorios internacionales, que tienen su origen o impactan en el territorio nacional, de acuerdo con la legislación migratoria, de extranjería y ciudadanía vigentes y demás leyes aplicables del país.

Artículo 9. La Política Migratoria tiene como objetivos los siguientes:

- a) Garantizar el cumplimiento de la legislación migratoria y de extranjería vigentes, de acuerdo con las características del proceso migratorio cubano;
- b) centralizar la respuesta del Gobierno, ante la perspectiva de que los movimientos masivos de personas a través de las fronteras internacionales impacten en el territorio nacional;
- c) mantener estándares internacionales de manejo del tema migratorio, que se correspondan con una migración bien gestionada;
- d) promover el diálogo y la colaboración bilateral con los gobiernos de los países que actúan como destino de la migración cubana desde posiciones de igualdad, dirigido a la protección de los cubanos que se encuentran en su territorio, incentivar la inserción social;
- e) la participación en el modelo económico cubano, el retorno a la patria de todos aquellos que cuentan con condiciones personales y familiares de hacerlo, así como ofrecer a los cubanos una movilidad regular, ordenada y segura;
- f) orientar la colaboración y el intercambio internacional de buenas prácticas, con organismos internacionales, y otros países, especialmente de aquellos destinatarios del proceso migratorio cubano, bajo la directriz de atender en igual dimensión, a los cubanos que residen en países de menores concentraciones territoriales de migrantes;
- g) considerar la atención a la migración irregular como una prioridad dentro de la Política Migratoria del Estado, a fin de detectar estos hechos, lograr atender al migrante, a las víctimas de la trata de



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

personas y el tráfico ilícito de migrantes, a los cubanos que se encuentren en países afectados por conflictos bélicos y catástrofes naturales, así como controlar los flujos migratorios desordenados; y

- h) garantizar los intereses de la Defensa y la Seguridad Nacional vinculados a los temas migratorios, de extranjería y ciudadanía.

Artículo 10. La Política Migratoria se aprueba y atiende por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con las particularidades del desarrollo del Proceso Migratorio del país, y el de los países que integran el área geográfica de Cuba, al impacto de los movimientos migratorios internacionales y el cumplimiento de los tratados internacionales de los que Cuba es Parte.

Sección Tercera

Comisión de Política Migratoria

Artículo 11. La Comisión de Política Migratoria es el órgano consultivo del Consejo de Ministros en materia de Política Migratoria, de acuerdo con lo que se establece en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 12. La Comisión de Política Migratoria tiene la función de elaborar y proponer al Consejo de Ministros, a través del Ministro del Interior, la Política Migratoria, así como las medidas y acciones que se requieran para su aplicación.

Artículo 13.1. El Consejo de Ministros designa al Presidente y Vicepresidente de la Comisión de Política Migratoria que se integra además por jefes o representantes de los órganos y organismos siguientes:

- a) Fiscalía General de la República;
- b) Tribunal Supremo Popular;
- c) Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- d) Ministerio del Interior;
- e) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- f) Ministerio de Justicia;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- g) Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior; y
- h) Dirección General de Asistencia Consular y de Cubanos Residentes en el Exterior.

2. El presidente de la Comisión de Política Migratoria, en el marco de sus atribuciones, puede convocar a las reuniones de ese órgano, a los jefes de organismos y órganos, funcionarios, o personas que se estimen deben participar en las sesiones que se celebren, como presidentes de centros de estudios de temas migratorios y afines, directivos de centros de investigación y académicos, rectores y decanos de universidades y otros directivos, investigadores y especialistas de alta calificación.

Artículo 14. El Ministerio del Interior a través de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía, tiene el deber de mantener informado al Presidente de la República y al Consejo de Ministros, sobre el comportamiento del proceso migratorio cubano, y presentar las propuestas que se deriven para la toma de decisiones, previa evaluación de la Comisión de Política Migratoria, en todos los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO III AUTORIDAD MIGRATORIA

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 15. El Ministerio del Interior, la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía y los órganos territoriales afines desplegados en el territorio nacional, ejercen la Autoridad Migratoria en el país, de acuerdo con la competencia que establece la presente Ley.

Artículo 16.1. La Autoridad Migratoria conduce, ejecuta y controla la gestión integrada del Sistema Migratorio Cubano.

2. La Autoridad Migratoria cumple sus funciones en correspondencia con lo establecido en la Constitución de la República, la presente Ley, la



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Política Migratoria aprobada y los instrumentos jurídicos internacionales de aplicación.

3. Los cónsules y otros representantes diplomáticos y consulares o de oficinas cubanas autorizadas, atienden las solicitudes dirigidas a las autoridades migratorias, que se presentan en el exterior y notifican a los interesados o destinatarios el resultado de sus trámites, de acuerdo con lo que establece el Ministro de Relaciones Exteriores en la organización del servicio consular en el exterior.

Artículo 17. La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía tiene su domicilio en la capital de la República y cuenta para el cumplimiento de sus funciones con una estructura y unidades organizativas especializadas; con medios tecnológicos actualizados y personal que se califica de forma permanente; bajo un sistema de preparación que transita desde el nivel medio hasta el superior universitario.

Sección Segunda

De las atribuciones del Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 18. Corresponde al Ministerio del Interior como Autoridad Migratoria, las funciones siguientes:

1. Garantizar el cumplimiento de la legislación y la Política Migratoria.
2. Elaborar propuestas para negociar, modificar o aprobar tratados, convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos internacionales en materia migratoria y de exención de visado.
3. Diseñar medidas para atenuar el impacto en el territorio nacional, de los movimientos migratorios internacionales, de acuerdo con los principios de colaboración internacional, legalidad, derechos humanos y buenas prácticas.
4. Aplicar las medidas que correspondan para prevenir o atender la asimilación de extranjeros en el país, la migración irregular, la trata



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

de personas, el tráfico ilícito de migrantes y otros actos ilícitos migratorios.

Artículo 19. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores las funciones siguientes:

1. Brindar asistencia consular a los ciudadanos cubanos que residen o se encuentran en el exterior y a los extranjeros sujetos al cumplimiento de la presente Ley, la de Extranjería y sus reglamentos.
2. Garantizar el curso legal de las respuestas a las solicitudes y trámites que en materia migratoria se envían a la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior
3. Notificar las respuestas a las solicitudes.
4. Asumir la dirección de la preparación, negociación, firma, ejecución, registro y custodia de los tratados internacionales en materia migratoria; velar además por el cumplimiento de los que la República de Cuba sea Parte y de las obligaciones internacionales que correspondan.

Sección Tercera

De las atribuciones de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía

Artículo 20. Corresponde a la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía las funciones siguientes:

1. Ejecutar la seguridad, administración, supervisión, control y gestión de la Política Migratoria, de conformidad con esta Ley, la Ley de Extranjería, sus reglamentos y las normas que la complementan.
2. Organizar, dirigir y prestar los servicios migratorios a los ciudadanos cubanos y a los extranjeros, dentro de los límites que establece la legislación vigente.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

3. Dirigir y gestionar el control y registro migratorio de las entradas y salidas del territorio nacional de los ciudadanos cubanos y de los extranjeros, que participan en el proceso migratorio.
4. Desarrollar las funciones de protección al migrante, la prevención, y atención de las conductas violatorias de la legislación, a través de la cooperación con entidades y organizaciones internacionales, para la implementación de acciones contra el tráfico ilícito de migrantes, la trata de personas y otros actos migratorios ilícitos, relacionados con el crimen organizado transnacional, el terrorismo, el tráfico ilegal de armas y explosivos, el tráfico de drogas y contra el desvío, con fines ilegales, de mercancías de doble uso y otras actividades relacionadas.
5. Realizar las verificaciones migratorias que correspondan sobre personas extranjeras y cubanos que participan en el proceso migratorio, e identificar y prevenir, las infracciones relacionadas con el régimen jurídico migratorio.
6. Proponer y aplicar las medidas migratorias que resulten necesarias para prevenir y atender la migración irregular.
7. Recibir y atender a los ciudadanos cubanos devueltos de otros países, especialmente a niños, niñas y adolescentes, y garantizar su interés superior.
8. Garantizar el cumplimiento de las regulaciones sobre residencia efectiva migratoria.
9. Aprobar la entrada, permanencia, tránsito, estancia, residencia y salida de extranjeros del territorio nacional; y disponer su reembarque, deportación, expulsión y devolución, de conformidad con la legislación migratoria y los instrumentos jurídicos internacionales de los que Cuba es Parte.
10. Aprobar, denegar o cancelar, la categoría migratoria de Residente de los extranjeros, atendida en el territorio nacional o a través de las oficinas consulares.
11. Autorizar, denegar o cancelar las visas o las solicitudes de estas, de extranjeros con la categoría migratoria de No Residentes.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

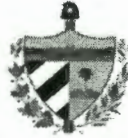
12. Otorgar documentos de identificación a los extranjeros Residentes y a los admitidos por el Gobierno de la República, como asilados; apátridas y personas bajo protección temporal por razones humanitarias.
13. Expedir Documento de Identidad y Viaje a favor de extranjeros que no tengan representación diplomática o consular en la República de Cuba, o no puedan obtener su pasaporte o el visado correspondiente.
14. Expedir y declarar la nulidad, retención y cancelación de los pasaportes y documentos de viaje equivalentes.
15. Administrar el Fondo de Destinación Financiera para Emergencias Migratorias.
16. Ejercer la inspección y realizar el despacho migratorio de los pasajeros, tripulantes, medios de transporte nacional o internacional, estatal o privado, en aeropuertos y puertos abiertos al tráfico internacional de pasajeros y mercancías, en el territorio nacional.
17. Establecer los requisitos y formalidades que deben exigirse en el despacho migratorio, los documentos que se solicitan presentar por las empresas de transporte internacional, así como los documentos e información biométrica que requieren los pasajeros y tripulantes para entrar y salir del país.
18. Inspeccionar y ejercer controles migratorios en las actividades laborales autorizadas, en los inmuebles donde se desarrollan, cuando existan indicios de irregularidades migratorias.
19. Disponer la actualización de la información sobre los extranjeros que se encuentren en Cuba o de viaje temporal al exterior, con el propósito de determinar el cumplimiento de los requisitos o condiciones de estancia y de residencia, así como su relación con la comunidad donde viven y con el resto de la sociedad.
20. Gestionar el Registro de Extranjeros y Migratorio.
21. Mantener actualizada la información digital sobre la entrada de extranjeros para realizar actividades relacionadas con el comercio, la producción de bienes, las actividades científicas y tecnológicas,



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

culturales y de turismo, representantes de organismos internacionales, deporte, religión, estudios, inversiones, negocios, razones humanitarias y otras que por su presencia en el país resulten de interés a los fines de la información.

22. Representar al Ministerio del Interior, en la responsabilidad de organismo rector para el cumplimiento de los tratados u otros instrumentos jurídicos internacionales en materia migratoria y de exención de visado de los que Cuba es Parte, así como en su negociación.
23. Intercambiar con servicios extranjeros homólogos, y con aquellos que soliciten sostener relaciones de colaboración, información de seguridad y especializada, así como alertas migratorias, a partir de los instrumentos jurídicos internacionales vigentes, en materia migratoria.
24. Solicitar informes a las autoridades públicas y entidades privadas en temas relacionados con la aplicación de la presente Ley, la Ley de Extranjería y sus respectivos reglamentos.
25. Orientar el desarrollo de estudios interdisciplinarios, dirigidos a coadyuvar a la integración de los inmigrantes a la sociedad.
26. Aplicar las sanciones administrativas correspondientes a las personas naturales y jurídicas, que incurran en las infracciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, así como remitir a las autoridades correspondientes, aquellos casos donde puedan tipificarse hechos delictivos.
27. Expedir certificaciones sobre la información de los Registros Públicos que atiende y de la información migratoria que se atesora, por las entidades estatales y las personas naturales que participan en el proceso migratorio.
28. Contribuir, a partir de su competencia a la inserción social de los extranjeros en la sociedad cubana.
29. Garantizar el cobro de los impuestos sobre documentos por servicios migratorios y otras tasas que se establecen por la legislación especializada que los regula, así como otros pagos



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

estipulados por la presente Ley, la de Extranjería y sus respectivos reglamentos.

30. Mantener un sistema de trabajo conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de garantizar la prestación de los servicios migratorios en el exterior, y con otros organismos de la Administración Central del Estado que participan en el proceso migratorio cubano.
31. Desarrollar estudios y elaborar propuestas de medidas para atender los flujos migratorios y las políticas que se requieran.
32. Las demás atribuciones que le son asignadas en la legislación sobre los temas de su competencia y que no estén incluidas en la presente Ley.

Sección Cuarta

**De las atribuciones del Jefe de la Dirección de Identificación,
Migración, Extranjería y Ciudadanía**

Artículo 21.1. Corresponde al Jefe de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- a) Cumplir y velar por el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía;
- b) organizar y dirigir la prestación de los servicios migratorios a los ciudadanos cubanos y extranjeros;
- c) organizar y dirigir la ejecución de las funciones de prevención, atención a conductas violatorias de la legislación y de protección al migrante;
- d) dirigir y controlar la ejecución de las medidas migratorias aplicables en la prevención y atención a la migración irregular;
- e) aprobar, o cancelarla condición migratoria de residente efectivo o residente en el exterior, a los ciudadanos cubanos que lo soliciten o en los casos que proceda;



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- f) dictar, dirigir y controlar la aplicación de las medidas de inadmisibilidad y salida del territorio nacional;
- g) aprobar o cancelar, las clasificaciones migratorias incluidas en la Categoría de Extranjeros Residentes;
- h) aplicar sanciones administrativas a las personas naturales y jurídicas, que incurran en las infracciones previstas en la presente Ley y su Reglamento y;
- i) organizar y dirigir la creación de bases de datos informatizadas sobre entrada de extranjeros para realizar actividades relacionadas con el comercio, la producción de bienes, las actividades científicas y tecnológicas, culturales y de turismo; y
- j) las demás atribuciones que le son asignadas en la legislación sobre los temas de su competencia y no están incluidas en la presente Ley.

2. El Jefe de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía puede delegar en el Segundo Jefe, en los jefes provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior o en los jefes subordinados directamente, las atribuciones conferidas en los incisos e), f), g) y h) del apartado anterior.

3. El Jefe de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía puede delegar las atribuciones y funciones a que se refiere el apartado anterior, en los jefes y funcionarios que atiende por subordinación jerárquica o funcional, a fin de ejercer las funciones atribuidas para la prestación de los servicios migratorios en todo el territorio nacional.

TÍTULO III RESIDENCIA EFECTIVA MIGRATORIA

Artículo 22.1. La residencia efectiva migratoria es la condición que alcanzan los ciudadanos cubanos y los extranjeros residentes, cuando permanecen durante cada año calendario, anterior a la fecha en que se certifica, la mayor parte de su tiempo en el territorio nacional, o mediante



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

una combinación de un período de permanencia y otras evidencias materiales que demuestren arraigo en el país.

2. El procedimiento para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado anterior se regula en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 23. La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior, determina de oficio o a instancia del interesado, la residencia efectiva migratoria de los ciudadanos cubanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, a partir del cumplimiento por estos, del requisito de la presencia física, habitual y estable en el país.

Artículo 24. Cuando el interesado, no reúne el requisito de presencia física y considera que le es de aplicación lo establecido sobre otros actos que evidencian su voluntad de residir en el país, tiene derecho a solicitar el reconocimiento de la residencia efectiva migratoria, de acuerdo a como se establece en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 25. La residencia efectiva migratoria de los ciudadanos cubanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, se mantiene actualizada en la Ficha Única del Ciudadano, por la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior.

TÍTULO IV CATEGORÍAS, CONDICIÓN Y CLASIFICACIÓN MIGRATORIA DE LOS CIUDADANOS CUBANOS Y DE LOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO I CATEGORÍAS Y CONDICIÓN MIGRATORIA DE LOS CIUDADANOS CUBANOS

Artículo 26. Los ciudadanos cubanos tienen las categorías migratorias de Residente en el Territorio Nacional o Residente en el Exterior.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 27.1. La categoría migratoria de Residente en el Territorio Nacional, comprende las condiciones migratorias siguientes:

- a) Residente Efectivo: son aquellos que cumplen con los requisitos establecidos en la presente Ley a tal efecto.
- b) Residente transitorio: son los que se encuentran en el país con el fin de obtener la Residencia Efectiva Migratoria.

2. La condición migratoria de Residente transitorio permite al interesado mantener la presencia física en el país, hasta que acumula el tiempo establecido para obtener la Residencia Efectiva Migratoria.

Artículo 28. Los ciudadanos cubanos pueden obtener la Condición Migratoria de Residente Efectivo en los casos siguientes:

- a) cuando adquieren la ciudadanía cubana de acuerdo con lo que establece la Ley, o
- b) mediante un cambio de la Categoría Migratoria que ostentan, por la de Residente en el Territorio Nacional y viajan al país a estos fines.

Artículo 29. Los ciudadanos cubanos que pretendan obtener la Categoría Migratoria de Residente en el Territorio Nacional deben cumplir los demás requisitos que establece el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 30. Los ciudadanos cubanos que tienen la Categoría Migratoria de Residente en el Territorio Nacional, disfrutan de los derechos y garantías que establece la Constitución de la República, y demás disposiciones normativas, sin otras limitaciones que las que establecen las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Artículo 31. Los ciudadanos cubanos que tienen la Categoría Migratoria de Residente en el Exterior, son aquellos que residen habitualmente fuera del territorio nacional; comprende las condiciones migratorias siguientes:

- a) Residente en el Exterior: son aquellos que no tienen residencia efectiva en el territorio nacional y se encuentran en el exterior,



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

incluye a los que antes de la vigencia de la presente Ley contaban con esta condición.

- b) Emigrados: son los que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley ostentaban esta condición.
- c) Inversores y de Negocios: son los que participan en el modelo económico cubano, a partir de las modalidades aprobadas por la ley.

Artículo 32. Los ciudadanos cubanos que tienen la condición migratoria de emigrado y solicitan adquirir la condición migratoria de Residente en el Exterior, presentan escrito de solicitud y cumplen con los requisitos que establece el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II CATEGORÍA Y CLASIFICACIÓN MIGRATORIA DE LOS EXTRANJEROS

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 33. A los efectos de lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, los extranjeros tienen las Categorías Migratorias de Residentes y No Residentes.

Artículo 34. Los extranjeros comprendidos en la Categoría Migratoria de No Residentes se clasifican en:

- a) Visitantes;
- b) Diplomáticos, e
- c) Invitados.

Artículo 35. Los extranjeros comprendidos en la Categoría Migratoria de Residente se clasifican en:

- a) Residente Temporal.
- b) Residente de Inmobiliaria.
- c) Residente Humanitario.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- d) Residente Provisional.
- e) Residente Permanente.

Artículo 36. Los extranjeros solo pueden tener una clasificación migratoria a la vez y; encontrándose en Cuba pueden solicitar a la Autoridad Migratoria el cambio de su clasificación migratoria, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 37.1. La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía puede autorizar excepcionalmente, a los extranjeros que se encuentran en el territorio nacional, realizar actividades distintas a las autorizadas en su clasificación y subclasificación migratoria, así como aprobar estancias en el exterior por término superior al establecido, cuando concurren razones de interés estatal, personal debidamente fundamentadas, o humanitarias.

2. El Jefe de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía, establece las formalidades y requisitos, para la solicitud y autorización a que se refiere el presente artículo.

Artículo 38. Los asuntos relacionados con el ejercicio de derechos, adquisición, modificación y cancelación de la clasificación migratoria, y términos, requisitos o condiciones de estancia en el país, y medidas aplicables a los extranjeros No Residentes se atienden por las unidades organizativas de la especialidad de migración y a los extranjeros Residentes, por las unidades organizativas de la especialidad de extranjería.

Artículo 39. La categoría, clasificación y subclasificación migratoria de los extranjeros puede cancelarse por las siguientes razones:

- a) Violar las obligaciones contenidas en la Constitución de la República, la Ley de Migración, de Extranjería y sus respectivos reglamentos y las demás disposiciones jurídicas del país;
- b) violar los derechos de los ciudadanos cubanos;
- c) adquirir la ciudadanía cubana por naturalización;



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- d) salida definitiva del país o vencimiento del término de estancia en el exterior;
- e) fallecimiento o declaratoria judicial de ausencia y de presunción de muerte o ausencia; y
- f) sanción penal o medida migratoria de deportación o expulsión.

Artículo 40. El Reglamento de esta Ley establece las subclasificaciones de las clasificaciones migratorias a que se refiere esta Ley, así como los términos y los requisitos o condiciones de estancia bajo las que se admiten en el país los extranjeros en ellas comprendidos.

Sección Segunda

Clasificaciones de la categoría migratoria No Residente

Artículo 41. En la clasificación migratoria de Visitantes se encuentran los extranjeros que ingresan al país por breves estancias, con objetivos concretos y mediante las visas correspondientes que lo autorizan.

Artículo 42. La clasificación migratoria de Diplomáticos comprende a las personas acreditadas en Cuba bajo esta condición, o que se encuentren en el territorio nacional y cuenten con el pasaporte o identificación que lo acredite como tal.

Artículo 43. En la clasificación migratoria de Invitados se encuentran los extranjeros que ingresan al territorio nacional invitados por el Estado y Gobierno cubano, o el Comité Central del Partido Comunista de Cuba, la Unión de Jóvenes Comunistas o por las organizaciones de base asociativa, de carácter profesional y con fines públicos.

Sección Tercera

Clasificaciones de la categoría migratoria de Residente

Artículo 44. En la clasificación migratoria de Residente Temporal se encuentran los extranjeros admitidos en Cuba por un tiempo determinado, para realizar las actividades que se autorizan.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 45. La clasificación migratoria de Residente de inmobiliaria comprende a los propietarios o arrendatarios de viviendas en complejos inmobiliarios o construcciones independientes destinadas a estos fines, y sus familiares extranjeros residentes en esos inmuebles.

Artículo 46. La clasificación migratoria de Residente Humanitario comprende a los extranjeros que se encuentran en el país, atendidos por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados Habana, hasta tanto salen del país, los que se encuentran en estado de vulnerabilidad y aquellos que requieren protección temporal por razones humanitarias, previa aprobación por el Jefe de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía.

Artículo 47.1. La clasificación migratoria de Residente Provisional comprende a los extranjeros en los supuestos siguientes:

- a) Los que solicitan la clasificación migratoria de Residente Permanente.
- b) Los que reúnen los requisitos para optar por la clasificación migratoria de Residente Permanente y no tienen la intención de permanecer con esa clasificación en el territorio nacional.
- c) Los que renunciaron o perdieron la ciudadanía cubana, mientras se encuentren en el trámite de recuperación de esta condición.

2. La Residencia Provisional constituye un requisito para obtener la clasificación migratoria de Residente Permanente.

3. Los extranjeros comprendidos en el inciso c) del apartado 1 del presente artículo, no tienen derecho a solicitar un cambio de clasificación migratoria encontrándose en el territorio nacional.

Artículo 48. La clasificación migratoria de Residente Provisional para los extranjeros, como condición para la clasificación migratoria de Residente Permanente, se otorga con el fin de constatar la adecuada inserción social.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 49. La clasificación migratoria de Residente Permanente comprende a los extranjeros admitidos para establecer su domicilio permanente en Cuba.

Artículo 50. Pueden solicitar la clasificación migratoria de Residente Permanente los extranjeros que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Tener constituida una familia a partir de un matrimonio o unión de hecho afectiva con instrumentación notarial o reconocimiento judicial y su inscripción registral, con ciudadana o ciudadano cubano que tenga residencia efectiva en el país; incluye, a sus hijos y nietos menores de edad, ambos de padre y madre extranjera, que formen parte del núcleo familiar del interesado.
- b) Los que hayan residido en Cuba durante más de cinco años, bajo alguna de las clasificaciones migratorias de Residente y cuenten con residencia efectiva migratoria al momento de la solicitud.
- c) Los extranjeros que acrediten una adecuada preparación profesional, o se conozca que gozan de prestigio internacional en la esfera de la ciencia, deporte, cultura, las artes, y su vinculación con las funciones de los órganos del Estado u organismos de la Administración Central del Estado que lo avalan, o disponga de un importante patrimonio.

Artículo 51. Pueden optar además por la clasificación migratoria de Residente Permanente:

- a) Los extranjeros o familias extranjeras jóvenes, con calificación laboral y solvencia económica que le permita garantizar su asentamiento en el país.
- b) Extranjeros que acrediten contar con un patrimonio, para utilizarlo con fines de emprender negocios o realizar inversiones en proyectos o prioridades del desarrollo del país, o que puedan estar encadenados con sectores económicos del Estado o privados.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 52. Durante el tiempo en que un extranjero se atiene a la clasificación migratoria de Residente Provisional y de Residente Permanente, debe lograr una adecuada conducta e inserción social.

Artículo 53. El extranjero con la clasificación migratoria de Residente Provisional, que no obtenga la clasificación migratoria de Residente Permanente, no puede presentar otra solicitud de este tipo de clasificación migratoria, hasta tanto transcurran dos años de la última denegación, y debe abandonar el país en las condiciones que se establecen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 54. La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía puede cancelar la clasificación migratoria de un extranjero Residente Permanente y otorgar en su lugar la clasificación migratoria de Residente Provisional, cuando viole las condiciones de residencia que debe observar en el país, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 55. La Categoría Migratoria de Residente se pierde de oficio cuando el extranjero se ausenta del país por tiempo superior a seis meses, excepto la clasificación migratoria de Residente Permanente que tiene un término de un año.

TÍTULO V

TRATAMIENTO MIGRATORIO A LAS PERSONAS QUE RENUNCIAN A LA CIUDADANÍA CUBANA

Artículo 56.1. Las personas que ejerzan el derecho de renunciar a la ciudadanía cubana, una vez aprobada, son considerados extranjeros y en consecuencia están sujetos a lo establecido en la presente Ley, la de Extranjería y sus respectivos reglamentos.

2. Las personas comprendidas en el presente artículo no pueden identificarse en Cuba como ciudadanos cubanos, y a los efectos de la entrada y salida al país están sujetos a la presentación del pasaporte extranjero correspondiente, exigencia de visado y los documentos de viaje que correspondan.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

3. En el supuesto de que ostenten más de una ciudadanía, se identifican y salen del país con el propio pasaporte que utilizaron a la entrada al territorio nacional.

Artículo 57. Las personas naturales extranjeras, que así califiquen a partir de procesos donde se disponga por autoridad competente, la pérdida de la ciudadanía cubana, están sujetos en todo lo que resulte de aplicación, a lo establecido en el presente Título sobre la renuncia a la ciudadanía cubana.

TÍTULO VI

DERECHOS MIGRATORIOS DE LOS CIUDADANOS CUBANOS Y DE LOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO I

DERECHOS MIGRATORIOS DE LOS CIUDADANOS CUBANOS

Artículo 58.1. En materia migratoria los ciudadanos cubanos tienen los derechos que se establecen en la Constitución de la República de Cuba, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, de acuerdo con las regulaciones de la presente Ley, la Ley de Extranjería y sus respectivos reglamentos.

2. Tienen, además, el derecho a:

- a) Solicitar la reunificación familiar con sus parientes residentes en el exterior;
- b) restablecer la residencia en el territorio nacional;
- c) importar el menaje de casa de acuerdo con los límites y formalidades que establezca la Aduana General de la República; y
- d) los demás derechos que se recogen en las leyes y disposiciones normativas.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

CAPÍTULO II DERECHOS MIGRATORIOS DE LOS EXTRANJEROS

Sección Primera

Derechos y deberes migratorios de los extranjeros residentes

Artículo 59. Los extranjeros residentes en el territorio nacional se equiparan a los ciudadanos cubanos en el disfrute de los derechos y el cumplimiento de los deberes establecidos en la Constitución de la República de Cuba, y demás normas jurídicas, así como en la obligación de acatar estas.

Artículo 60.1. Los extranjeros Residentes Permanentes en Cuba, tienen derecho a la reunificación de su familia originaria, con sus hijos, cónyuge, los hijos menores de edad del cónyuge o pareja unida de hecho afectiva con instrumentación notarial o reconocimiento judicial y su inscripción registral y padres, todos extranjeros.

2. Están comprendidos, además, el cónyuge o pareja unida de hecho afectiva con instrumentación notarial o reconocimiento judicial y su inscripción registral y los descendientes menores de edad, de los hijos del extranjero Residente Permanente.

Artículo 61. Los extranjeros bajo la clasificación migratoria de Residente Provisional y Humanitario, se equiparan a los extranjeros que tienen la clasificación migratoria de Residente Permanente, según corresponda, y tienen similares derechos a la salud, trabajo, seguridad social, educación, acceso a la justicia y reunificación familiar, durante el término de residencia autorizado y de acuerdo con las regulaciones que se establecen en la presente Ley, en la de Extranjería y en los correspondientes reglamentos.

Artículo 62. Los extranjeros admitidos en Cuba bajo protección temporal por razones humanitarias, se equiparan a los extranjeros Residentes Permanentes, además de los derechos comprendidos en el artículo anterior, en los derechos de seguridad y asistencia social.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 63.1. Los extranjeros que residen en Cuba, bajo alguna de las clasificaciones migratorias que autoriza la presente Ley y su Reglamento, antes de salir definitivamente del país, están obligados a disponer el destino de sus bienes muebles e inmuebles a favor de las personas que determinen, a enajenarlos o dejarlos bajo la atención de una persona natural o jurídica autorizada para gestionarlos o venderlos; el Estado cubano no se responsabiliza con la protección o cuidado de estos bienes.

2. Los extranjeros residentes, cuando obtengan un cambio de clasificación dentro de esta propia categoría migratoria, se excluyen del cumplimiento del presente artículo.

Artículo 64. Los extranjeros que residen en Cuba, bajo alguna de las clasificaciones migratorias que autoriza la presente Ley y su Reglamento, tienen derecho a solicitar a la Autoridad Migratoria, el cambio de la clasificación migratoria.

Sección Segunda

De los derechos y deberes migratorios de los extranjeros no residentes

Artículo 65.1. Los extranjeros no residentes en el territorio nacional, durante su permanencia en el país, deben cumplir con las condiciones de estancia que le autoriza el visado o clasificación y subclasificación migratoria otorgada.

2. En lo relacionado con los derechos, deberes y garantías a que se refiere la presente Ley, se equiparan a los extranjeros residentes en el territorio nacional en la protección de su persona y bienes, a recibir la información que requieran durante su estancia en el país, el acceso a la justicia y la salud de acuerdo con lo que se establece en la legislación correspondiente, en la obligación de cumplir con la Constitución de la República de Cuba, la legislación migratoria, de extranjería y las normas jurídicas que correspondan y el acatamiento de la jurisdicción y resoluciones de los tribunales, y demás autoridades de la República de Cuba.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 66. Los turistas tienen derecho a cambiar de subclasificación migratoria, a solicitar a la Autoridad Migratoria que les autorice realizar actividades no previstas en el visado que ostentan, y a cambiar de clasificación migratoria cuando resulta de interés de los órganos del Estado, organismos de la Administración Central del Estado y sus entidades subordinadas o adscriptas, y según corresponda, sus delegaciones o representaciones territoriales, las entidades y empresas nacionales, provinciales o municipales, así como las estructuras de la Administración provincial y municipal, sus dependencias y entidades subordinadas o adscriptas, y las organizaciones de base asociativa, de carácter profesional y con fines públicos.

Artículo 67. La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía, puede además, autorizar un cambio de clasificación migratoria a partir de la visa de turista, cuando existan razones humanitarias o resulte en interés superior del niño.

Artículo 68.1. La Autoridad Migratoria informa a la representación diplomática o consular del país que corresponda acreditada en Cuba, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre la situación legal migratoria de los extranjeros que arriben al territorio nacional de forma irregular, en un término de hasta setenta y dos horas.

2. La Autoridad Migratoria cuando se trate de extranjeros irregulares, una vez concluida su actuación, traslada su atención al Órgano de Extranjería, a fin de que se ofrezca el seguimiento correspondiente a cada caso.

TÍTULO VII VISADO

Artículo 69.1. La visa es la autorización que se otorga a los extranjeros para su ingreso al territorio nacional, a través de las representaciones diplomáticas y consulares cubanas u otras oficinas autorizadas.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. El extranjero interesado, debe cumplir los requisitos que se establecen en el Reglamento de esta Ley, para obtener el tipo de visa que solicita y aportar la información que se requiera.

3. En la visa se consigna la categoría, clasificación y subclasificación migratoria del extranjero y su plazo de vigencia.

Artículo 70. Las visas pueden ser solicitadas por:

- a) La persona natural extranjera o su representante designado;
- b) las agencias de viajes o turoperadores;
- c) las representaciones consulares de la República de Cuba en el exterior;
- d) los órganos del Estado;
- e) los organismos de la Administración Central del Estado y sus entidades subordinadas o adscriptas y en lo correspondiente, sus delegaciones o representaciones territoriales;
- f) las entidades y empresas nacionales, provinciales o municipales;
- g) las estructuras de la Administración provincial y municipal, así como sus dependencias y entidades subordinadas o adscriptas; y
- h) las organizaciones de base asociativa de carácter profesional y con fines públicos.

Artículo 71. Las personas naturales y jurídicas a que se refiere el artículo anterior, que lo requieran por razones del servicio o para el cumplimiento de los fines de su labor, formulan las solicitudes de visas a favor de los extranjeros que atienden.

Artículo 72. Los tipos de visas se corresponden con las clasificaciones y subclasificaciones migratorias de los extranjeros y las actividades que solicitan realizar en el territorio nacional, que se establecen por el Reglamento de la presente Ley.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 73. La Autoridad Migratoria para el otorgamiento de las visas se rige por lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, los intereses económicos, políticos y sociales del país que se consignan en las solicitudes, la racionalidad migratoria de la presencia del extranjero en el país, y los antecedentes migratorios que obren en relación con las personas comprendidas.

Artículo 74. El Reglamento de la presente Ley, establece los tipos de visas y los requisitos para solicitarla, así como la Autoridad Migratoria competente para aprobarlas.

Artículo 75. El Ministerio de Relaciones Exteriores o el Ministerio del Interior, según corresponda, resuelven las solicitudes de visas, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de esta Ley.

Artículo 76.1. Los extranjeros para entrar al territorio nacional deben contar con las visas necesarias, las que requiera para regresar al país de procedencia o continuar viaje a un tercer país, excepto los que procedan del país de origen, o de países con los cuales Cuba tiene firmados convenios de Exención de Visados, en relación con los pasaportes comprendidos en el Tratado de que se trate, así como de los pasajes correspondientes, o depositar una fianza, de su propio peculio, suficiente para cubrir su importe.

2. La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía, puede aprobar casos que se exceptúan del requisito de visado, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 77. El extranjero que presente una solicitud de visa y le sea denegada, puede reiterar su petición al transcurrir seis meses de la anterior solicitud.

TÍTULO VIII TRÁMITE POR ASUNTO PARTICULAR Y OFICIAL

CAPÍTULO I TRÁMITE POR ASUNTO PARTICULAR



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 78.1. Los ciudadanos cubanos tienen derecho a realizar los trámites migratorios por asunto particular a su nombre, mediante persona o representante designados, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento de la presente Ley.

2. Las personas menores de edad son representadas por sus padres ante la Autoridad Migratoria y a falta de acuerdo entre ellos, pueden recurrir a los tribunales de Justicia.

3. Las personas en situación de discapacidad, para realizar trámites migratorios por asunto particular pueden hacerlo a su nombre o mediante los apoyos que establece el Código de las Familias, según corresponda.

Artículo 79. La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía y los órganos provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud de Migración, Extranjería, responden a cada solicitud de inicio de un trámite migratorio por asunto particular, al interesado o su representante, en los plazos establecidos y mediante el documento idóneo que establece esta Ley o su Reglamento.

Artículo 80. Los trámites migratorios por asuntos particulares se rigen por lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, y están gravados con el impuesto sobre documentos que establece la legislación correspondiente

CAPÍTULO II TRÁMITE POR ASUNTO OFICIAL

Artículo 81.1. El asunto oficial del viaje lo determina el cumplimiento de misiones directamente relacionadas con las funciones, el encargo estatal, social o político de la estructura organizativa que lo utilice, así como los objetivos que deben lograrse en el extranjero.

2. Se desarrollan por el personal que forma parte de la organización de que se trate y el titular del pasaporte oficial viaja en representación del Estado o Gobierno cubanos.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

3. Los jefes de los órganos del Estado, organismos de la Administración Central del Estado y sus entidades subordinadas o adscriptas, y en lo correspondiente, sus delegaciones o representaciones territoriales, las entidades y empresas nacionales, provinciales o municipales, las estructuras de la Administración provincial y municipal, así como sus dependencias y entidades subordinadas o adscriptas, en lo correspondiente y las organizaciones de base asociativa, de carácter profesional y con fines públicos, son los responsables de autorizar las solicitudes de los trámites migratorios por asunto oficial, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento de la presente Ley.

4. La atribución puede ser delegada en un Viceministro o cargo equivalente y en el director o funcionario a cargo de las Relaciones Internacionales, para el resto de las estructuras organizativas relacionadas en el apartado anterior.

5. Las personas menores de edad comprendidas en una solicitud por asunto oficial, deben contar además con la autorización de sus padres y a falta de acuerdo entre ellos, con la resolución del Tribunal que dirime el desacuerdo; cuando los padres o madres, o alguno de ellos sean fallecidos, se deben acreditar documentalmente estas circunstancias.

Artículo 82. La delegación de funciones para trámites migratorios por asuntos oficiales a que se refiere el numeral 4 del artículo anterior y aquellos funcionarios o tramitadores que participan en la presentación y respuesta a los intereses estatales de trámites migratorios, se nombran por resolución, que se remite a la Autoridad Migratoria y se actualiza anualmente.

Artículo 83. En el proceso de acreditación de los funcionarios ante la Autoridad Migratoria, se deben aportar además de los datos personales que lo identifican, un ejemplar de la firma que utilizan regularmente en los asuntos oficiales.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 84. Los asuntos que requieran mayor prioridad que la prevista en los plazos establecidos para la respuesta a los trámites por asuntos oficiales, se presentan mediante escrito, con la fundamentación correspondiente ante la Autoridad Migratoria que atiende estos asuntos.

Artículo 85. Los trámites migratorios por asuntos oficiales se rigen por lo establecido en la presente Ley y su Reglamento y están gravados con el impuesto sobre documentos que establece la legislación correspondiente.

TÍTULO IX ENTRADA Y SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 86. La entrada y salida del territorio nacional se realiza por los puertos y aeropuertos internacionales habilitados para el tráfico internacional de pasajeros.

Artículo 87. Los ciudadanos cubanos y los extranjeros para salir o entrar al territorio nacional, deben contar con pasaporte vigente o documento equivalente expedido a su nombre, y carné de identidad o tarjeta de menor como Residente Temporal, Permanente, de Inmobiliaria, Humanitario o Provisional, o una visa de entrada, salvo que se trate de ciudadanos de un país que, en virtud de un Convenio suscrito por Cuba, estén exentos de cumplir este requisito, atendándose a los términos del expresado Tratado, según corresponda.

Artículo 88. El Reglamento de la presente Ley establece las normas que regulan la entrada y salida al país de ciudadanos cubanos y extranjeros, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y la Ley de Extranjería.

Artículo 89. Las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional son responsables del transporte de pasajeros y tripulantes de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

CAPÍTULO II DESPACHO MIGRATORIO

Artículo 90. El despacho migratorio es la acción que realiza la autoridad migratoria en frontera para verificar que los pasajeros, tripulantes, naves marítimas y aéreas cumplen con los requisitos de entrada o salida, y con los trámites e inspección establecida por la presente Ley y su Reglamento, para proceder a su autorización, según corresponda.

Artículo 91.1. Los pasajeros y tripulantes a bordo de cada nave aérea o marítima tienen la obligación de concurrir al despacho migratorio.

2. A los efectos de la entrada al país, el incumplimiento de este requisito tiene como efecto para cada persona, que no se considera desembarcada y puede estar sujeta a la prohibición de entrada al país y la correspondiente medida de reembarque.

3. En su orden los capitanes, agentes o consignatarios de las naves marítimas o aéreas, pueden ser objeto de multa por esta infracción.

4. Los capitanes, agentes o consignatarios de naves marítimas o aéreas que entre o salga del territorio nacional, sin cumplir los requisitos o trámites del despacho e inspección a cargo de la autoridad migratoria, incurre en infracción que puede ser sancionada por la autoridad migratoria, de acuerdo con lo que se establece el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 92. Las naves marítimas o aéreas que hayan transportado pasajeros al territorio nacional, no pueden zarpar o despegar del puerto o aeropuerto de arribo sin realizar el despacho migratorio de salida.

Artículo 93.1. La autoridad migratoria puede realizar excepcionalmente el despacho migratorio en lugares distintos a los destinados al tráfico internacional de pasajeros, cuando concurren causas de fuerza mayor, caso fortuito, orden público y sanidad, emergencia nacional u otras debidamente fundadas.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. Para realizar el despacho previsto en el apartado anterior se requiere la aprobación previa del Jefe de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía.

Artículo 94. Las administraciones de las instalaciones aeroportuarias destinadas para el despacho internacional, crean y mantienen las condiciones adecuadas para la estancia en esas instalaciones de pasajeros que resulten inadmisibles de entrada al país, hasta tanto se haga efectivo su reembarque.

Artículo 95. En función de asegurar la calidad del servicio, las administraciones de las instalaciones portuarias y aeroportuarias destinadas al despacho internacional, deben proveer y sostener los medios técnicos y equipamiento necesario para la ejecución del despacho migratorio por la autoridad migratoria.

CAPÍTULO III

LIMITANTES DE ENTRADA Y SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 96.1. A los efectos de la entrada al territorio nacional, resulta inadmisibles el extranjero que se encuentre comprendido en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Tener antecedentes por actos de terrorismo, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, tráfico de drogas o sustancias de efectos similares, lavado de activos, portación y tenencia ilegal de armas u otros actos perseguibles internacionalmente;
- b) estar vinculado con actos lesivos contra la humanidad, la dignidad humana, la salud colectiva o perseguibles en virtud de tratados internacionales de los que Cuba es Parte;
- c) organizar, estimular, realizar o participar en acciones hostiles contra los fundamentos políticos, económicos y sociales del Estado cubano;
- d) cuando razones de Defensa y Seguridad Nacional, así lo aconsejen;
- e) tener prohibida su entrada al país, por estar declarado indeseable o expulsado; e



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

f) incumplir las regulaciones de la Ley de Migración, su Reglamento y las disposiciones complementarias para la entrada al país.

2. La Autoridad Migratoria puede poner a disposición de las autoridades competentes, a las personas comprendidas en el apartado 1 de este artículo, cuando el hecho es perseguible en el territorio nacional conforme a la Ley, y a los tratados internacionales de los que Cuba es Parte.

3. La Autoridad Migratoria puede autorizar la entrada al país de las personas comprendidas en los incisos e) y f) del apartado 1 de este artículo, cuando razones humanitarias, de interés público, el interés superior del niño, o de las instituciones estatales, así lo aconsejen.

Artículo 97. Toda persona que se encuentre en el territorio nacional, no puede salir del país, mientras se encuentre comprendida en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Estar sujeto a proceso penal o de cualquier otra materia, siempre que haya sido dispuesta por las autoridades correspondientes la medida cautelar de prohibición de salida del territorio nacional; a fin de asegurar la eficacia del proceso y la efectividad de la sentencia;
- b) tener pendiente el cumplimiento de una sanción penal en la que se haya establecido la prohibición de salida del país como sanción accesoria, excepto en los casos que se autorice de forma expresa por el tribunal competente;
- c) encontrarse sujeto al cumplimiento de las disposiciones sobre la prestación del Servicio Militar;
- d) cuando razones de Defensa y Seguridad Nacional así lo aconsejen;
- e) tengan obligaciones con el Estado cubano o responsabilidad civil, siempre que hayan sido dispuestas expresamente por las autoridades correspondientes;
- f) carecer de la autorización establecida, en virtud de las normas dirigidas a preservar la fuerza de trabajo calificada para el desarrollo económico, social y científico-técnico del país;



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- g) carecer de la autorización establecida por las normas correspondientes, a los fines de garantizar la seguridad y protección de la información oficial;
- h) los menores de edad ciudadanos cubanos, a quienes les sea revocada la autorización de los padres o representantes legales, formalizada ante Notario Público, o a falta de esta autorización, no cuente con la resolución que así lo disponga un tribunal competente;
- i) cuando por otras razones de interés público lo determinen las autoridades facultadas; e
- j) incumpla los requisitos exigidos en la presente Ley, la de Extranjería y sus respectivos reglamentos, así como en las disposiciones complementarias para salir del país.

Artículo 98.1. La Autoridad Migratoria puede disponer excepcionalmente la aplicación de la medida de limitación de entrada al país a ciudadanos cubanos, cuando concurren las causales siguientes;

- a) interés de garantizar la Defensa, Seguridad Nacional o el Orden Interior;
- b) medidas dirigidas a combatir o impedir la propagación de epidemias, catástrofes u otras calamidades públicas;
- c) orden e interés público;
- d) situaciones excepcionales, movilización general o estado de emergencia;
- e) consecuencia de eventos meteorológicos, sismos, tsunamis, movimientos telúricos graves o de similar naturaleza; y
- f) otras que puedan perjudicar o representen grave peligro para la población.

2. Estas medidas se notifican a las personas comprendidas, cuando se encuentren en el territorio nacional, a su arribo al país o por otros medios apropiados que puedan ser utilizados en las condiciones que se presenten en el país y por su carácter excepcional solo pueden ser impugnadas en el proceso de amparo de los derechos constitucionales,



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

de conformidad con lo dispuesto en la Ley correspondiente a dicho proceso.

Artículo 99. Las medidas de limitación de entrada y salida del país, cuando se dictan como complemento de una medida de deportación, se imponen por un plazo de hasta cinco años y las que se aplican como complementarias de la expulsión se imponen por un plazo de hasta diez años o con carácter indefinido.

TÍTULO X TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES

Artículo 100. Los ciudadanos cubanos que resulten víctimas de la trata de personas o tráfico ilícito de migrantes, pueden acogerse al derecho de reunificación familiar y regresar al país por sus propios medios, con la colaboración de organismos u organizaciones internacionales, o solicitar en el consulado u oficina cubana más cercana, la atención a estos fines, de acuerdo con lo que se establece el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 101. A los efectos de la presente Ley y de su Reglamento, se considera como víctima de la trata de personas y del tráfico ilícito de migrantes, a quienes no intervienen como organizadores, facilitadores, incitadores, o promotores, no reciben lucro o ganancia de algún tipo por su relación con estas manifestaciones delictivas, y se involucran con la finalidad de emigrar a otro país, o lograr entrar o salir del territorio nacional.

Artículo 102.1. Los ciudadanos cubanos que resulten víctimas de la trata de personas y del tráfico ilícito de migrantes, cuentan con el apoyo de la autoridad migratoria cuando se encuentran en Cuba o en el exterior.

2. En el supuesto de que se encuentren en el exterior, la Autoridad Migratoria informa de inmediato a sus familiares en Cuba y facilita la información que entre ellos sea posible lograr.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 103.1. La Autoridad Migratoria realiza las acciones que resulten posible dentro de la esfera de su competencia, para ofrecer una atención priorizada a las víctimas que sean niña, niño o adolescente ciudadanos cubanos y se encuentren en el exterior, de acuerdo con su edad, estado de salud que presenten, documentación legal de identificación que posean, el principio de interés superior del niño, el ejercicio progresivo de sus derechos y el derecho de opinar y ser oído.

2. Las niñas, niños o adolescentes extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y sean víctimas de la trata de personas y del tráfico ilícito de migrantes, recibe un trato de la Autoridad Migratoria similar al que se refiere el párrafo anterior para las niñas, niños y adolescentes cubanos.

3. En el caso de los ciudadanos cubanos que resulten víctimas, se realizan los esfuerzos internacionales posibles para lograr su regreso al país y la comunicación con sus familiares en Cuba.

4. El regreso al país de los ciudadanos cubanos víctimas de la trata de personas y del tráfico ilícito de migrantes, se realiza previo al consentimiento informado de las víctimas.

Artículo 104. La Autoridad Migratoria puede auxiliarse de organismos internacionales u organizaciones que atiendan estos temas, para procurar asistencia a los cubanos que sean víctimas de la trata de personas y del tráfico ilícito de migrantes, se encuentren en el exterior y por alguna razón no se pueda lograr el regreso con inmediatez al territorio nacional.

Artículo 105. La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía, solicita colaboración y realiza intercambio de información de interés con los países con los cuales tiene suscritos convenios migratorios vigentes, así como con autoridades migratorias de otros países, que bajo el principio de reciprocidad que rige en las relaciones internacionales, puedan colaborar con Cuba, a fin de brindar asistencia a los ciudadanos cubanos que se encuentren en otros países y sean víctimas del tráfico ilícito de migrantes y principalmente de la trata de



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

personas, de acuerdo con el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hasta tanto se logre su regreso al territorio nacional.

Artículo 106. Las víctimas para acogerse al derecho de reunificación familiar, deben ofrecer su consentimiento formalizado ante el consulado correspondiente; cuando se trate de una familia o parte de ella, la manifestación de voluntad es individual por cada uno de los integrantes que lo solicitan; en el caso de menores de edad, la solicitud la formulan sus padres o representantes que los asisten.

Artículo 107. Cuando se trate de extranjeros que se encuentren en el territorio nacional o ciudadanos cubanos vinculados a extranjeros, que son objeto de operaciones de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, como víctimas de asociaciones criminales internacionales dedicadas a estos ilícitos migratorios, la autoridad migratoria cubana que conoce, pone de inmediato estos hechos en conocimiento de las autoridades correspondientes y ofrece a las víctimas el tratamiento que se establece en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 108. Los casos de extranjeros víctimas de hechos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, se informan por la autoridad migratoria en un término de hasta setenta y dos horas al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por su conducto se informe a la sede diplomática o consular del país de que se trate la víctima, a los efectos correspondientes; cuando no se cuente con representación diplomática o consular en el país, se identifica a la víctima con un Documento de Identidad y Viaje, a los fines de su regreso al país de origen o cualquier otro donde tenga una estancia lícita.

Artículo 109. Los extranjeros víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, pueden solicitar la residencia en Cuba, bajo la clasificación migratoria de Residente Humanitario mientras permanezcan en el territorio nacional, aunque hubiesen ingresado al país de forma irregular.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 110. La oficina, funcionario o autoridad que conozca de la solicitud de una víctima de los hechos a que se refiere el presente Título, lo pone sin dilación en un término que no exceda las setenta y dos horas en conocimiento de la autoridad migratoria a los efectos de su atención y le aporta toda la información de que disponga, especialmente la relacionada con sus datos personales, el país donde se encuentran y la situación de emergencia que le asiste.

Artículo 111. El Consulado u Oficina cubana que conoce de una solicitud de reunificación familiar presentada por víctimas de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes, inicia un expediente, que contiene los requerimientos a que se refiere los artículos anteriores del presente Título, y además la dirección domiciliaria en Cuba, o de los familiares o amigos que los acogen, así como las declaraciones realizadas por cada persona o un informe descriptivo de lo expuesto y la documentación que reciba con motivo de la petición, en particular una copia de los documentos de identidad.

Artículo 112. El expediente iniciado a solicitud de las víctimas de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes, una vez concluido, se remite a la autoridad migratoria correspondiente, quien lo evalúa, practica las verificaciones de rigor y en un término de siete días hábiles, resuelve lo que proceda e informa al Consulado correspondiente.

TÍTULO XI

INFRACCIONES, MEDIDAS Y SANCIONES MIGRATORIAS

CAPÍTULO I

MEDIDAS MIGRATORIAS

Sección Primera

Reembarque

Artículo 113. La medida de reembarque se aplica a las personas que durante el Despacho Migratorio se verifica resultan inadmisibles, o no reúnen los requisitos para aprobar su ingreso al país, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la presente Ley.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 114. En todos los casos de personas inadmisibles, el capitán de la nave marítima o aérea de la empresa transportista donde realizaron el viaje hasta territorio cubano, es responsable de trasladar a la persona inadmisibile hasta el país de inicio del viaje o a cualquier otro territorio donde resulte admisible.

Artículo 115. Las personas que resulten inadmisibles se informan con inmediatez al capitán de la nave marítima o aérea de la empresa transportista, a quien se le entrega la Orden de Retiro que establece el Anexo número 9 de la Organización de Aviación Civil Internacional y que contiene los nombres y apellidos, la edad, sexo, y ciudadanía del extranjero comprendido, siempre que esta información sea conocida.

Artículo 116.1. Cuando en el Despacho Migratorio resulte inadmisibile una persona, que no cuenta con sus documentos de viaje, la autoridad migratoria expide una Carta de Envío, que acompañe al pasajero durante el tránsito por los Estados hasta el punto inicial del viaje.

2. La Carta de Envío, la Orden de Retiro y cualquier otra información que se obtenga sobre el pasajero, se entregan al capitán de la nave marítima o aérea de la empresa transportista, o en el caso de personas escoltadas, a la escolta, quien en estos casos es la responsable de su entrega a las autoridades del Estado de destino.

3. En el supuesto de que a la persona inadmisibile, se le ocupen documentos de viajes o de identidad, por resultar vinculados a hechos delictivos u otras razones legítimas y que se ponen a disposición de las autoridades competentes cubanas, se expide una Carta de Envío a la que se anexan las fotocopias correspondientes de los documentos ocupados.

Artículo 117. La Autoridad Migratoria actuante en el Despacho Migratorio, que detecte a un pasajero inadmisibile, por estar inapropiadamente identificado o documentado, procede a entregarlo al capitán de la nave o aeronave de la empresa transportista quien es el responsable por los costos de custodia, cuidado, alimentación y



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

seguridad del pasajero, desde el momento en que se considera no admisible.

Artículo 118. La Autoridad Migratoria impone la multa administrativa establecida, cuando se detecten personas inadmisibles por responsabilidad del explotador de la nave marítima o aérea, o por no tomar las medidas adecuadas para evitar la situación descrita y la consecuente transportación del inadmisibile hasta el territorio nacional.

Artículo 119. En los casos en que la Autoridad Migratoria pueda constatar, que el explotador de la nave marítima o aérea haya cooperado mediante la aplicación de medidas destinadas a evitar transportar personas inadmisibles hasta el territorio nacional, o existan convenios migratorios de colaboración entre las partes dirigidos a estos fines, la autoridad actuante puede disminuir las multas hasta la mitad de su importe, o prescindir de imponerlas cuando corresponda.

Sección Segunda **Expulsión y deportación**

Artículo 120. La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior, puede aplicar las medidas de deportación y expulsión, al extranjero que incurra en alguna violación de las normas previstas en la presente Ley, la de Extranjería y sus reglamentos.

Artículo 121.1. La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior puede expulsar al extranjero que:

- a) Sea declarado persona non grata en el territorio nacional, cuando no abandone el país en el tiempo que le fue fijado;
- b) incite al odio racial, religioso, cultural o político;
- c) haya sido deportado o expulsado y reingrese al territorio nacional de forma irregular o antes del término fijado para entrar al país; o
- d) constituya una amenaza para la Defensa y la Seguridad Nacional y el Orden Público.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. La medida migratoria de expulsión del territorio nacional, puede tener un carácter temporal o definitivo, de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 122. La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior, puede deportar al extranjero que se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Ingrese al país de forma irregular;
- b) se encuentre indocumentado o con documentos de identidad o de viaje falsos en el territorio nacional;
- c) se declare en estado de insolvencia;
- d) asuma conductas que constituyan un peligro social o atenten contra los derechos de los cubanos o extranjeros residentes en el territorio nacional o contra la moral y la idiosincrasia del pueblo cubano;
- e) intente sobornar a la autoridad migratoria, mediante el ofrecimiento de dinero o cualquier otro beneficio personal, o para familiares o amigos, a cambio de que se abstenga de actuar ante hechos quebrantadores de lo legalmente establecido, o en el cumplimiento de sus funciones;
- f) viole la Constitución, la legislación migratoria o de extranjería;
- g) desarrolle, promueva o participe en hechos de prostitución, consumo de drogas o sustancias alucinógenas, abuso de cualquier forma de personas menores de edad, u organice actividades festivas de estas características con la participación de menores; o
- h) incurra en infracciones o hechos que perturben el orden social como la violencia doméstica que ocasione lesiones graves, agresividad reiterada, uso de la fuerza con consecuencias graves, odio racial, étnico o conducta discriminatoria, o su comportamiento social sea rechazado por la comunidad donde reside.

Artículo 123. Las personas menores de edad no son objeto de expulsión o deportación del territorio nacional, excepto cuando viajen en compañía de padres deportados o expulsados, o se trate de preservar el interés superior del niño.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 124. Las medidas de expulsión o deportación de un extranjero, se disponen mediante Resolución que contiene los motivos de la medida adoptada, determina la pérdida de su clasificación migratoria, se notifica por la Autoridad Migratoria al afectado, y se informa al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 125. La expulsión y deportación llevan consigo como medida accesoria la limitación o prohibición de entrada en el territorio nacional, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 126. La Autoridad Migratoria procede a ejecutar en la forma que dispone el Reglamento de la presente Ley, las medidas de expulsión y deportación a que se refiere este Capítulo, así como las dispuestas por las autoridades judiciales u otras que la Ley establece.

Artículo 127. El Jefe de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía puede disponer la deportación de los extranjeros que permanezcan en el territorio nacional después de vencido el término o condiciones de estancia autorizado, o de cualquier otra forma infrinjan las disposiciones de la presente Ley, la de Extranjería y sus respectivos reglamentos; la delegación de esta facultad procede mediante resolución.

Sección Tercera

Apercibimiento y control por la Autoridad Migratoria

Artículo 128. La medida de Apercibimiento constituye una acción de la Autoridad Migratoria dirigida a prevenir y alertar a los extranjeros, a fin de corregir conductas que puedan afectar su estancia, residencia o clasificación migratoria en el territorio nacional.

Artículo 129.1. El control por la Autoridad Migratoria es una medida administrativa dirigida, a detectar violaciones y garantizar por el comisor el cumplimiento de las condiciones de estancia o residencia o de los términos de la clasificación migratoria bajo la que se encuentra en el país.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. Es una medida que puede tener como objetivo asegurar el cumplimiento de otra de mayor severidad, como la deportación o expulsión del territorio nacional, en casos donde se considere que se puede prescindir de una medida de control más severa.

Sección Cuarta

Cancelación de la Clasificación Migratoria y Limitación de Movimientos en el territorio nacional

Artículo 130.1. La cancelación de la clasificación migratoria se impone a extranjeros residentes, cuando se constata que se extinguieron por cualquier causa las razones o fundamentos jurídicos que determinaron su otorgamiento, o se incurre en actos o conductas contrarios a la legislación vigente, a la idiosincrasia del pueblo cubano, y que condiciona su salida del país.

2. En los casos que la autoridad migratoria impone esta medida, determina a la vez la procedencia de otorgar otra clasificación migratoria o dispone la inmediata salida del país en un término que no exceda los treinta días.

3. En atención a la conducta que asuma el extranjero comisor, a partir de la imposición de esta medida migratoria, procede asegurar su cumplimiento mediante la aplicación de otras medidas de control.

Artículo 131.1. La limitación de movimientos en el territorio nacional es la medida que se impone ante conductas que cometen los extranjeros que se encuentran en el país dentro de la categoría migratoria de residentes, y tiene un alcance municipal o provincial.

2. Procede su imposición ante violaciones graves de la legislación migratoria y de extranjería u otras relacionadas con el orden público y la disciplina social.

3. Esta medida tiene como objetivo principal garantizar el control del extranjero dentro de determinados límites territoriales, y evitar el desplazamiento del infractor en todo el territorio nacional; puede dictarse



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

para evitar la concurrencia del extranjero a escenarios donde asume un comportamiento quebrantador.

Sección Quinta

Prohibición de Permanecer o Visitar con frecuencia Lugares Determinados

Artículo 132. La Prohibición de Permanecer o Visitar Lugares Determinados, es la medida que se impone para evitar que el extranjero que se encuentra en el país dentro de la categoría migratoria de residente, visite o frecuentes lugares donde incurre en violaciones migratorias y de orden público que afectan la comunidad o los derechos de los ciudadanos cubanos; o cuando el extranjero es una persona en situación de discapacidad mental.

Sección Sexta

Multa

Artículo 133.1. Las Multas se imponen por la comisión de hechos o conductas previstas en la legislación, como infracciones administrativas o contravenciones.

2. La multa se satisface por el comisor en el plazo previsto en la propia Ley, y vencido éste, procede el incremento hasta el doble del valor inicial, de oficio; una vez decursado el plazo para el pago de la multa incrementada sin que se haya cumplido la obligación, procede aplicar otras medidas migratorias de las previstas en la presente Ley.

CAPÍTULO II

SANCIONES MIGRATORIAS

Artículo 134.1. La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior, puede imponer multas administrativas a los extranjeros, cubanos residentes en el exterior, empresas transportistas aéreas o marítimas, organismos, órganos, entidades estatales y privadas y organizaciones políticas, sociales y de



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

masas que participan en el proceso migratorio, por la comisión de las infracciones que se establecen en el Reglamento de la presente Ley

2. Cuando concurra en la infracción cometida alguna circunstancia agravante, se puede incrementar hasta el doble, el valor de la multa.

3. El Reglamento de esta Ley establece los preceptos autorizantes de las multas, el monto de cada una, el procedimiento para su imposición; las circunstancias agravantes; los recursos que pueden interponerse y las autoridades migratorias facultadas para imponer las multas y resolver los recursos.

CAPÍTULO III RECURSOS

Artículo 135.1. Contra los actos administrativos, disposiciones reglamentarias, actuaciones materiales y omisiones de la Autoridad Migratoria, el interesado o un representante designado pueden ejercer el derecho de impugnar.

2. El interesado o su representante designado puede interponer recurso de Reforma ante la propia Autoridad Migratoria actuante y contra lo que esta decida procede el recurso de Alzada, que una vez resuelto concluye la vía administrativa y queda expedita la vía judicial.

3. Los recursos se presentan en un término de siete días ante la Autoridad Migratoria que corresponda, por escrito y se admiten cuando reúnen los requisitos que establece el Reglamento de la presente Ley.

4. Cuando los plazos no se establezcan expresamente en días naturales, se computan en días hábiles.

5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entiende prorrogado el vencimiento hasta el primer día hábil siguiente.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 136.1. La Autoridad Migratoria ante quien se presenta el recurso, procede en un término de veinte días hábiles a la práctica de las pruebas que se proponen por las partes y las demás que considere se deben realizar.

2. Transcurrido el término para la práctica de pruebas del recurso, la Autoridad Migratoria dicta Resolución en el plazo de cinco días, la que se notifica al reclamante o su representante, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 137.1. El recurso de Alzada se presenta por escrito, ante la Autoridad Migratoria que denegó la reclamación, quien la remite en un plazo de tres días a la instancia superior.

2. El Jefe superior del que resolvió el recurso de Reforma, al recibir la impugnación, dispone la práctica de las pruebas propuestas que se estimen pertinentes y las demás que considere realizar en un término de quince días y la resuelve por escrito, en el término de diez días posteriores.

Artículo 138. La solicitud por la que se interpone el recurso correspondiente contiene, según se trate, la información siguiente:

- a) Nombres y apellidos, número de identidad permanente del reclamante o pasaporte;
- b) nombres y apellidos, número de identidad permanente del representante y su dirección domiciliaria, cuando no la presenta el propio interesado;
- c) Resolución, Acuerdo o decisión, contra la que se reclama;
- d) hechos y fundamentos en que se basa; y
- e) medios de prueba que considere procedentes.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

TÍTULO XII POLICÍA DE MIGRACIÓN

CAPÍTULO I POLICÍA DE MIGRACIÓN

Artículo 139.1. La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía dispone de un servicio de Policía de Migración, a fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, la de Extranjería, sus respectivos reglamentos y las normas complementarias que se establecen con funciones preventivas, de atención al migrante, protección de sus derechos, la disciplina social y el orden público, así como de contribuir a garantizar la ejecución de las resoluciones y decisiones de los tribunales de justicia y las autoridades migratorias en relación con los extranjeros.

2. La Policía de Migración tiene competencia para actuar ante cualquier quebrantamiento de las disposiciones jurídicas migratorias y de extranjería en que incurran los extranjeros que se encuentren en el país, excepto cuando se trate del personal diplomático, consular y de organismos internacionales acreditados en el país, de acuerdo con lo que se establece en los convenios internacionales, de los que Cuba es Parte.

3. La competencia de la Policía de Migración comprende, las acciones de conducción, toma de declaraciones, ocupación de artículos y todo tipo de medios de procedencia presuntamente ilícita, así como la presentación de los autores ante las autoridades que correspondan, cuando los hechos cometidos puedan calificar como delitos o no sean de su competencia.

4. A estos fines también puede asegurar, retener, conducir y tomar declaraciones, a los ciudadanos cubanos que participen de conjunto con extranjeros en la comisión de los hechos a que se refiere el párrafo anterior y puedan brindar testimonio de lo acontecido.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

TÍTULO XIII PASAPORTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 140.1. El pasaporte cubano es el documento público que acredita la identidad y ciudadanía de su titular en el extranjero, con los derechos, deberes y garantías establecidas en la presente ley y reconocidas por el derecho internacional.

2. El pasaporte de ciudadanos cubanos que residen en el extranjero, se admite como documento de identidad válido en el territorio nacional, cuando su titular se encuentra en Cuba.

Artículo 141. Los pasaportes cubanos son intransferibles y solo pueden ser utilizados por la persona a cuyo nombre fue expedido.

Artículo 142. El pasaporte cubano faculta al portador legítimo, para requerir la ayuda y protección de los funcionarios diplomáticos y consulares de la República de Cuba acreditados en el exterior, a que tiene derecho como ciudadano.

Artículo 143.1. El impuesto sobre documentos o arancel, que se exige para la emisión de los pasaportes y documentos de viaje equivalentes, se aporta conforme a las tarifas que establecen los ministros de Finanzas y Precios y de Relaciones Exteriores, de acuerdo con sus respectivas competencias.

2. El pasaporte o documento de viaje equivalente puede solicitarse con inmediatez, previo al pago de un recargo ascendente al veinte por ciento del valor del impuesto sobre documentos o arancel consular establecido por el Ministro de Finanzas y Precios o el de Relaciones Exteriores, según se trate.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 144. El pasaporte y los documentos de viaje que expide la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior, no pueden ser retenidos u ocupados en el territorio nacional, excepto por la autoridad facultada en Ley; y cuando se encuentre vinculado a un delito cometido en relación con el propio documento o pueda ser utilizado para evadir la acción de la justicia; en el supuesto de que se considere necesario, el titular del documento entrega, una fotocopia que es certificada por la autoridad actuante.

CAPÍTULO II

TIPOS Y VIGENCIA DE LOS PASAPORTES Y DOCUMENTOS DE VIAJE

Artículo 145.1. Los pasaportes y documentos de viajes de la República de Cuba son los siguientes:

- a) Pasaporte Diplomático;
- b) Pasaporte Oficial;
- c) Pasaporte Corriente;
- d) Carné de Marino;
- e) Salvoconducto; y
- f) Documento de Identidad y Viaje para Extranjero.

2. Los pasaportes y documentos de viajes se expiden por el Ministerio del Interior, y el Reglamento de la presente Ley establece los requisitos y procedimientos para su expedición.

Artículo 146.1. Se expide pasaporte Diplomático, con un término de vigencia de diez años, a favor de los directivos, autoridades y funcionarios del Partido Comunista de Cuba, el Estado y el Gobierno, a los embajadores de la República de Cuba, a los cónsules, consejeros y agregados comerciales, culturales, de prensa, militares, aéreos y navales, los correos diplomáticos, los delegados a congresos o conferencias internacionales o de carácter diplomático y otros eventos, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento de la presente Ley.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. Se expide pasaporte Diplomático además, de los previstos en el presente artículo, a los miembros de la familia que acompañen a las personas relacionadas en el párrafo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 37 de la Convención de Viena.

Artículo 147.1. Se expide pasaporte Oficial, con un término de vigencia de diez años, a favor del personal permanente administrativo, técnico, auxiliar y de servicio de las embajadas, misiones o consulados cubanos y de las agencias y oficinas en el exterior, así como a sus respectivos familiares que los acompañan.

2. Se expide pasaporte Oficial a favor de los ciudadanos cubanos que lo requieren, por las obligaciones y atribuciones que se le asignan desarrollar, durante su designación en el extranjero, como representantes del Gobierno de la República de Cuba.

Artículo 148. Las personas que tengan pasaporte diplomático u oficial, también pueden tener un pasaporte corriente, de acuerdo con las normas que se establecen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 149. Los pasaportes diplomáticos y los oficiales se otorgan para la identificación y acreditación de sus titulares y de la posición oficial o representativa de su portador ante las autoridades extranjeras, de acuerdo con lo establecido en la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares; en Cuba no constituyen documentos de identidad, ni comportan privilegio o inmunidad alguna a favor de los ciudadanos cubanos a quienes fueron expedidos.

Artículo 150.1. Se expide pasaporte corriente, por un término de vigencia de diez años, a cada ciudadano cubano que lo solicite por asuntos particulares, así como a los cubanos residentes en el exterior.

2. El pasaporte corriente de los ciudadanos cubanos menores de dieciséis años de edad o personas en situación de discapacidad, tiene un término de vigencia de cinco años.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 151.1. Los pasaportes corrientes, al concluir su vigencia o agotarse sus páginas, pueden ser presentados por su titular, el representante legal del menor o persona en situación de discapacidad, o por un abogado designado por estos, ante la Oficina de Trámite o el Consulado u Oficina autorizada en el extranjero, para obtener un nuevo documento; la Autoridad Migratoria o su representación en el extranjero, entrega el nuevo pasaporte y devuelve el vencido o agotado debidamente cancelado.

2. Los ciudadanos cubanos residentes en el exterior, que a su entrada al territorio nacional posean un pasaporte cubano vencido o que se hayan agotado sus páginas, pueden solicitar la expedición de un nuevo documento, en las oficinas de trámites del Ministerio del Interior o a través de los bufetes colectivos y consultorías jurídicas internacionales habilitadas a estos fines.

Artículo 152. Se expide pasaporte corriente, a solicitud de los órganos, organismos, entidades nacionales y las organizaciones políticas, sociales y de masas que lo requieren por razones del servicio que prestan sus empleados y funcionarios, o para el cumplimiento de los fines de su labor en el exterior.

Artículo 153. El Reglamento de la presente Ley, establece los ciudadanos cubanos que son destinatarios de cada uno de los tipos de pasaporte a que se refiere la presente Ley.

Artículo 154. Se expide Carné de Marino, como documento de identidad de la gente de mar, por un término de vigencia de seis años, a los ciudadanos cubanos residentes en el territorio nacional y a los extranjeros con la clasificación migratoria de Residente Permanente; contratados en cualquier cargo, ocupación o empleo a bordo de un buque destinado a la navegación marítima internacional o de pesca marítima comercial de altura.

Artículo 155.1. Se expide Salvoconducto, con un término de vigencia de treinta días, prorrogable hasta sesenta días más, a los ciudadanos cubanos que se encuentren en el exterior y hayan perdido su pasaporte,



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

o se les deteriore de modo que no pueda ser utilizado, o sus páginas se encuentren agotadas y no puedan adquirir un pasaporte con los datos biométricos establecidos.

2. El Reglamento de la presente Ley establece cómo proceder cuando no sea posible acreditar la ciudadanía cubana por el interesado en el momento de la solicitud.

3. Los ciudadanos cubanos que residen o visitan países donde Cuba no tiene misión diplomática o consular y requieren de un Salvoconducto para regresar al territorio nacional, lo solicitan ante la oficina cubana ubicada en el país más cercano al lugar donde se encuentren.

4. El salvoconducto tiene efectos solo para la entrada a Cuba; el Reglamento de la presente Ley establece la autoridad facultada para expedirlo y prorrogarlo.

Artículo 156. Se expide Documento de Identidad y Viaje para Extranjero, con un término de vigencia de seis meses, a los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, cuando no puedan obtener de sus representaciones consulares o diplomáticas, la expedición de un pasaporte, u otro documento de viaje equivalente.

CAPÍTULO III OBTENCIÓN DEL PASAPORTE

Artículo 157. Los ciudadanos cubanos tienen derecho a obtener un pasaporte corriente y adquirir otro por motivo de vencimiento, pérdida, deterioro, agotadas sus páginas o cualquier modificación de los elementos de identificación del titular.

Artículo 158. El Reglamento de la presente Ley, establece los requerimientos para la obtención del pasaporte por los ciudadanos cubanos menores de edad o personas en situación de discapacidad.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 159. Los ciudadanos cubanos por naturalización que permanezcan ininterrumpidamente en el exterior por término superior al que autoriza la Ley de Ciudadanía para mantener la condición de ciudadano cubano, pierden el derecho a solicitar u obtener otro pasaporte por vencimiento, pérdida, deterioro, agotadas sus páginas o cualquier modificación de los elementos de identificación del titular.

CAPÍTULO IV

NULIDAD, RETENCIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS PASAPORTES Y DOCUMENTOS DE VIAJE EQUIVALENTES

Artículo 160. Los pasaportes y documentos de viaje equivalentes, son nulos, cuando concurre alguno de los supuestos siguientes:

- a) Se obtuvo mediante acciones fraudulentas.
- b) Presente enmiendas, tachaduras, borrones, raspaduras, mutilaciones, sustituciones o alteraciones en su fotografía, texto, leyendas, paginación o en sus visados, o se alteren sus medidas de seguridad.
- c) Haya transcurrido el período para el cual fue expedido.
- d) Haya sido expedido por una persona no autorizada u oficina diferente a las competentes.
- e) Haya sido expedido sin cumplir con alguno de los requisitos a que se refiere la presente Ley y su Reglamento, o viole otras regulaciones establecidas.
- f) Se utilice por persona que no sea su titular.

Artículo 161. La Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior, procede a la cancelación de los pasaportes y documentos de viajes equivalentes cubanos, que incurran en algún supuesto de nulidad de los establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir el portador, en esos casos.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 162. Los organismos de la Administración Central del Estado y sus entidades subordinadas o adscriptas, las entidades y empresas nacionales, provinciales o municipales, las organizaciones de base asociativa, de carácter profesional y con fines públicos, cuando detecten un pasaporte cubano incurso en un supuesto de nulidad, proceden a su retención y presentación a la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía, a fin de que se determine lo que corresponda sobre su cancelación.

CAPÍTULO V

CENTRO DE PERSONALIZACIÓN DE PASAPORTES Y DOCUMENTOS DE VIAJES

Artículo 163. El Centro de Personalización de Pasaportes y Documentos de Viajes de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía, constituye la entidad nacional responsable de la confección, personalización y emisión de todos los pasaportes y documentos de viajes de la República de Cuba, para su expedición por el Ministerio del Interior.

Artículo 164.1. Los pasaportes y documentos de viajes cubanos se imprimen en idioma español e inglés, en formato y material que garanticen su durabilidad, seguridad y funcionalidad, de acuerdo con los estándares internacionales actuales.

2. El Reglamento de la presente Ley, establece las regulaciones sobre la emisión, seguridad, manejo y fiscalización de los pasaportes cubanos.

TÍTULO XIV

FONDO DE DESTINACIÓN FINANCIERA PARA EMERGENCIAS MIGRATORIAS Y EL DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 165. El Fondo de Destinación Financiera para Emergencias Migratorias y el Desarrollo de los Recursos Humanos, en lo adelante Fondo Migratorio, es empleado para asumir los costos siguientes:



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- a) Los que genere la deportación, expulsión, el ingreso y egreso de extranjeros insolventes en el Centro Migratorio, de acuerdo con la resolución que se dicte en el expediente correspondiente;
- b) a los que dé lugar el traslado al territorio nacional, de algún ciudadano cubano en condición de insolvencia demostrada o comprendido en situaciones excepcionales;
- c) los derivados de la operación, el intercambio y la colaboración con organismos u organizaciones internacionales y países con los cuales se mantengan convenios migratorios o de Colaboración, así como organismos o entidades migratorias homólogas;
- d) para el funcionamiento de sus recursos físicos y humanos que se determinen o aprueben.

Artículo 166.1. El Fondo Migratorio está integrado por la recaudación del importe cobrado por las multas impuestas ante infracciones a las normas migratorias, una parte de los ingresos por trámites migratorios, que permita ejecutar gastos en Moneda Librementemente Convertible en el exterior, previstos en la presente Ley y su Reglamento y es asignado al presupuesto del Ministerio del Interior.

2. El Fondo Migratorio recibe los depósitos de inmigración que los extranjeros aportan como garantía al solicitar la clasificación migratoria y los devuelve cuando proceda, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 167. La administración y el uso del Fondo Migratorio, se rige por un Reglamento, que a estos efectos dicte el Ministro del Interior.

Artículo 168. El Jefe de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía se designa como Administrador del Fondo Migratorio, para lo cual se auxilia de una comisión integrada por los jefes y especialistas que se definan en su Reglamento.

Artículo 169. Cuando se presente alguna emergencia migratoria que rebase la disponibilidad del Fondo Migratorio en el momento que tenga lugar, se presenta a la aprobación del Ministro del Interior, a fin de que



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

se valore la asignación o propuesta que corresponda a los efectos señalados.

Artículo 170. El Jefe de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía al inicio de cada año, se realiza un análisis de los recursos financieros de los cuales dispone el Fondo Migratorio, a fin de contar con un estimado de gastos para el primer trimestre del año en curso, a partir del comportamiento de los ingresos y gastos en los dos últimos años y presenta al Ministro del Interior el saldo existente y la propuesta en relación con la cuantía que rebase el pronóstico realizado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A partir de la entrada en vigor de la presente Ley los ciudadanos cubanos mantienen su condición migratoria y en lo que le corresponda, les serán aplicables las regulaciones que se establecen.

SEGUNDA: Los pasaportes y documentos equivalentes, las visas, así como los documentos migratorios que acreditan la identidad y la clasificación migratoria de los extranjeros, expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, no requieren ser prorrogados y mantienen la vigencia hasta el vencimiento del plazo por el que fueron extendidos.

TERCERA: Las solicitudes de trámites formuladas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, que no hayan concluido, continúan su curso y se resuelven en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta de la República de Cuba, de acuerdo con las disposiciones que se establecen en esta Ley, y a esos efectos se complementan por los solicitantes en los aspectos que los ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores, y de Trabajo y Seguridad Social, señalen.

CUARTA: Los extranjeros que, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, cuentan con alguna clasificación migratoria de las previstas en la legislación anterior y que se derogan por esta Ley, las



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

mantienen y a partir de ella se les aplican las nuevas regulaciones que se establecen.

QUINTA: Los impuestos sobre documentos y aranceles consulares por trámites migratorios mantienen su vigencia hasta tanto se dicten las nuevas regulaciones que los establecen.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro del Interior para que, en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, establezca la estructura, funciones y jerarquización que requiera la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía, las unidades organizativas que la integran, así como las provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud de esta especialidad, para cumplir con las regulaciones que se establecen en esta Ley.

SEGUNDA: Responsabilizar al Ministro del Interior con establecer el Reglamento del Fondo de Destinación Financiera para Emergencias Migratorias y el Desarrollo de los Recursos Humanos, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERA: El Ministro de Finanzas y Precios emite las disposiciones normativas requeridas, para regular los procedimientos y registros relacionados con los ingresos monetarios al Fondo de Destinación Financiera para Emergencias Migratorias y el Desarrollo de los Recursos Humanos, de las fuentes de financiamiento que se establecen en la presente Ley.

CUARTA: El Ministro del Interior, dentro de los dos años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y de las experiencias adquiridas en su aplicación, presenta las modificaciones que corresponda realizar para su perfeccionamiento.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

QUINTA: Son de aplicación supletoria en todo lo que no se oponga a la presente Ley, las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, en un plazo de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, dicta el Decreto que la reglamenta.

SEGUNDA: Facultar a los ministros del Interior; de Relaciones Exteriores; Trabajo y Seguridad Social; y de Finanzas y Precios, para dictar en el marco de su competencia, las regulaciones que durante la aplicación de esta Ley se requieran.

TERCERA: Derogar la Ley 1312 "Ley de Migración", del 20 de septiembre de 1976, y los decretos leyes 302, del 11 de octubre de 2012, y 327, del 31 de enero de 2015.

CUARTA: La presente Ley entra en vigor a los ciento ochenta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los ____ días del mes de _____ de dos mil veinticuatro.

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ